

## ART. II.

## CÓDIGO CIVIL.

## § 1.º

## Texto.

## A. Disposiciones generales.

## 33. CONCEPTO Y ESPECIES DE LA PRESCRIPCIÓN.

Art. 1.930. Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.

También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean.

## B. De la prescripción adquisitiva.

34. ELEMENTOS PERSONALES.—a. *Capacidad del prescribente.*

Art. 1.931. Pueden adquirir bienes ó derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos.

35. ELEMENTOS PERSONALES.—b. *Capacidad del dueño.*

Art. 1.932. Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluidas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.

Queda siempre á salvo á las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

Art. 1.933. La prescripción ganada por un copropietario ó comunero aprovecha á los demás.

Art. 1.935. Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada; pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

Art. 1.937. Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla á pesar de la renuncia expresa ó tácita del deudor ó propietario.

36. ELEMENTOS PERSONALES.—c. *Buena fe.*

Art. 433. Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título ó modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario.

Art. 1.950. La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella, y podía transmitir su dominio.

Art. 1.951. Las condiciones de la buena fe exigidas para la posesión en los artículos 433, 434, 435 y 436 de este Código, son igualmente necesarias para

la determinación de aquel requisito en la prescripción del dominio y demás derechos reales.

## 37. ELEMENTOS REALES.—COSAS OBJETO DE LA PRESCRIPCIÓN.

Art. 1.936. Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

Art. 1.956. Las cosas muebles hurtadas ó robadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron ó robaron, ni por los cómplices ó encubridores, á no haber prescrito el delito ó falta, ó su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil, nacida del delito ó falta.

Art. 1.934. La prescripción produce sus efectos jurídicos á favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.

Art. 449. La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste ó se acredite que deben ser excluidos.

38. ELEMENTOS FORMALES.—a. *Justo título.*

Art. 1.952. Entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio ó derecho real de cuya prescripción se trate.

Art. 1.953. El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido.

Art. 1.954. El justo título debe probarse; no se presume nunca.

Art. 447. Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio.

Art. 448. El poseedor en concepto de dueño tiene á su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar á exhibirlo.

39. ELEMENTOS FORMALES.—b. *Posesión.*

Art. 1.941. La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.

Art. 1.942. No aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia ó por mera tolerancia del dueño.

Art. 1.943. La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, natural ó civilmente.

Art. 1.944. Se interrumpe naturalmente la posesión cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un año.

Art. 1.945. La interrupción civil se produce por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Art. 1.946. Se considerará no hecha y dejará de producir interrupción la citación judicial:

1.º Si fuera nula por falta de solemnidades legales.

2.º Si el actor desistiere de la demanda ó dejare caducar la instancia.

3.º Si el poseedor fuere absuelto de la demanda.

Art. 1.947. También se produce interrupción civil por el acto de conciliación, siempre que dentro de dos meses de celebrado se presente ante el Juez la demanda sobre posesión ó dominio de la cosa cuestionada.



Art. 1.948. Cualquiera reconocimiento expreso ó tácito que el poseedor hiciera del derecho del dueño interrumpe asimismo la posesión.

Art. 450. § 2.º La interrupción en la posesión del todo ó parte de una cosa poseída en común, perjudicará por igual á todos.

Art. 459. El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 466. El que recupera, conforme á derecho, la posesión indebidamente perdida, se entiende, para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio, que la ha disfrutado sin interrupción.

#### 40. ELEMENTOS FORMALES. — c. Tiempo.

Art. 1.940. Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley.

Art. 1.955. El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe.

También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición.

En cuanto al derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida ó de que hubiese sido privado ilegalmente, así como respecto á las adquiridas en venta pública, en Bolsa, feria ó mercado, ó de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo dispuesto en el art. 464 de este Código.

Art. 1.957. El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título.

Art. 1.958. Para los efectos de la prescripción se considera ausente al que reside en el extranjero ó en Ultramar.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo, no se tomará en cuenta para el cómputo.

Art. 1.959. Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el art. 539.

Art. 1.960. En la computación del tiempo necesario para la prescripción se observarán las reglas siguientes:

1.ª El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante.

2.ª Se presume que el poseedor actual que lo hubiera sido en época anterior ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

3.ª El día en que comienza á contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.

Art. 409. El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere:

1.º Por concesión administrativa.

2.º Por prescripción de veinte años.

Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la concesión, y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas.

41. ELEMENTOS FORMALES.—d. *Inscripción en el Registro de la Propiedad.*

Art. 1.949. Contra un título inscrito en el Registro de la Propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio ó derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar á correr el tiempo desde la inscripción del segundo.

#### C. De la prescripción extintiva de acciones reales.

42. CONCEPTO GENERAL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Art. 1.961. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.

43. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES REALES SOBRE BIENES MUEBLES.

Art. 1.962. Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben á los seis años de perdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al art. 1.955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto ó robo, en que se estará á lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo citado.

44. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES SOBRE BIENES INMUEBLES.

Art. 1.963. Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben á los treinta años.

Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio ó derechos reales por prescripción.

45. PRESCRIPCIÓN ESPECIAL DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA.

Art. 1.964. La acción hipotecaria prescribe á los veinte años.

46. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES DE DIVISIÓN Ó DESLINDE ENTRE COHEREDEROS, CONDUEÑOS Ó PROPIETARIOS DE FINCAS COLINDANTES.

Art. 1.965. No prescribe entre coherederos, condueños ó propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común ó el deslinde de las propiedades contiguas.

47. PRESCRIPCIONES ESPECIALES DE ACCIONES RELATIVAS Á ALGUNOS MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

Art. 646. La acción de revocación por superveniencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco años, contados desde el nacimiento del último hijo, ó desde la legitimación ó reconocimiento, ó desde que se tuvo noticia de la existencia del que se creía muerto.



Esta acción es irrenunciable, y se transmite, por muerte del donante, á los hijos y sus descendientes legítimos.

Art. 652. La acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción.

#### 48. PRESCRIPCIONES DE ACCIONES POSESORIAS.

Art. 1.968. Prescriben por el transcurso de un año:

1.º La acción para recobrar ó retener la posesión.

#### 49. EL TIEMPO EN LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES REALES.

Art. 1.969. El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

Art. 1.970. §§ 2.º y 3.º Lo mismo (1) se entiende respecto al capital del censo consignativo.

En los censos enfiteútico y reservativo se cuenta asimismo el tiempo de la prescripción desde el último pago de la pensión ó renta.

Art. 1.973. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales..... (2).

#### D. Prescripciones especiales y doctrina de transición.

##### 50. PRESCRIPCIONES ESPECIALES.

Art. 1.938. Las disposiciones del presente título (3) se entienden sin perjuicio de la que en este Código ó en leyes especiales se establezca respecto á determinados casos de prescripción.

##### 51. CRITERIO ESPECIAL DE TRANSICIÓN.

Art. 1.939. La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.

#### § 2.º

#### Jurisprudencia según el Código civil.

52. ELEMENTOS FORMALES DE LA PRESCRIPCIÓN.—*Justo título.* No pueden adquirirse por la prescripción ordinaria ni la extraordinaria las fincas que,

(1) El § 1.º del art. 1.970 dice: «El tiempo para la prescripción de las acciones, que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés ó renta, corre desde el último pago de la renta ó del interés.»

(2) Cuyo texto continúa: «... por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.»

(3) 18, lib. IV, Cód. civ.

tanto el reclamante como sus predecesores, han poseído siempre como arrendatarios (1).

53. ELEMENTOS FORMALES DE LA PRESCRIPCIÓN.—*La posesión.* No se infringen las leyes 18 y 19 del tit. 29, y 2.ª del tit. 14 de la Part. III, y artículos 1.957, 1.959 y 1.214 del Código civil, cuando falta la base de toda prescripción ordinaria ó extraordinaria, es á saber: que la posesión pública, pacífica y no interrumpida se haya tenido en concepto de dueño; requisito que no se justifica en el presente caso por la inscripción que se haya hecho, ya de las escrituras de compra exhibidas por los recurrentes, ya de la información posesoria, en atención, entre otras razones, á que el último párrafo del art. 35 de la ley Hipotecaria dispone que en cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislación común (2).

54. CRITERIO DE TRANSICIÓN.—El art. 1.946 del Código civil no hace más que expresar y declarar lo que es consecuencia lógica y necesaria de una instancia caducada, sin que esto signifique y revele alteración de la anterior legislación, según la cual cuando la interpelación judicial se desestimaba, se tenía por no hecha para los efectos de la prescripción (3).

El art. 1.939 del Código civil se refiere á las variedades esenciales que en materia de prescripción haya podido introducir el propio cuerpo legal, carácter sustancial que no puede atribuirse al precepto del 1.946 (4).

El supuesto de que los preceptos del Código civil que regulan la prescripción de las pensiones constituye un derecho nuevo, que debe observarse desde luego, se entiende, según expresamente advierte la regla 1.ª de las disposiciones transitorias, en tanto en cuanto no perjudique otro derecho adquirido de igual origen (5).

#### § 3.º

#### Explicación.

##### A. Disposiciones generales.

55. CONCEPTO Y ESPECIES DE LA PRESCRIPCIÓN.—La primera observación que esta materia ofrece es la del *lugar* que ocupa en el Código. Figura en el tit. 18, lib. IV, que es el destinado á las *obligaciones y contratos*, constituyendo los últimos artículos del Código, del 1.930 á 1.975. Es, pues, un asunto impropio del libro de que forma parte, hecha excepción de las doctrinas que se refieren á la prescripción *liberatoria* relativa á las *acciones personales*; pues en la *adquisitiva*, como

(1) Sent. 7 Noviembre 1895.

(2) Idem íd.

(3) Sent. 16 Enero 1897.

(4) Idem íd.

(5) Sent. 11 Junio 1898.



*modo de adquirir* el dominio y los demás derechos reales, sus preceptos deberían figurar en otros libros del Código, según ya hicimos notar (1), produciendo para aquél, bajo este punto de vista, un vicio de composición que da motivo á que aparezca simplemente mencionada *la prescripción*, como *modo de adquirir la propiedad* en el art. 609, y se registren en el Código anteriores aplicaciones á la prescripción (2), sin que ésta sea reglamentada hasta los artículos finales del mismo. Buena prueba de esta impropiedad de construcción la da el mismo artículo 1.930, primero de los del título de la prescripción, según el cual, por la prescripción se adquiere, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales; precepto inútil puesto que es mera reproducción del 609, sin otra diferencia que lo que en éste se llama *propiedad*, en el 1.930 se llama *dominio*.

Verdad es que se completa la doctrina con el segundo párrafo del 1.930, que no tiene en el Código otro precedente general, y por el que se consigna que también « se extinguen del propio modo, por la prescripción, los derechos y las acciones de cualquiera clase que sean ». El propósito de este artículo fué, por lo visto, el reconocimiento de las dos especies *liberatoria* y *adquisitiva* de la prescripción, siquiera la primera sea una reproducción del referido 609, en cuanto á la propiedad ó el dominio y demás derechos reales. El fondo de la doctrina del Código en este punto no ofrece ninguna novedad, y es un reflejo fiel del Derecho anterior.

**56. ELEMENTOS PERSONALES.**—a. *Capacidad del prescribente.* Los términos generales con que el art. 1.931 declara que pueden adquirir bienes ó derechos, por medio de la prescripción, las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos, parece ser expresión de buena doctrina; y, sin embargo, constituye una regla deficiente é inexacta. Es lo primero, porque nada nuevo se dice, ni especial relativo á la prescripción con referencia á la capacidad necesaria para los demás modos legítimos de adquirir; y es lo segundo, porque no todos los modos legítimos de adquirir demandan la misma capacidad en las personas de los adquirentes, á no ser que se sustituya la palabra *modo* por la palabra *título*; que es lo que guarda relación con la capacidad de las personas, la cual se determina siempre en razón de la naturaleza de dicho título.

Completan este art. 1.931 algunos otros del Código, tales como el 443, que, refiriéndose á los menores é incapacita dos, declara que

(1) Pág. 566, Tom. I, 2.<sup>a</sup> edic.

(2) Tales, como las de los arts. 464, 513, núm. 7.<sup>o</sup>, 528, 529, 537, 538, 540, 546, número 2.<sup>o</sup>, etc.

pueden adquirir la posesión de las cosas, pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan á su favor; los 625 á 627, relativos á la capacidad necesaria en los donatarios para adquirir pordonación; los 744 y 745, que fijan la capacidad para suceder por testamento ó sin él; y el 1.263 y siguientes, en cuanto á la capacidad contractual.

Es una *novedad* del art. 1.933 del Código, de la que ya nos hicimos cargo (1), la de que la prescripción ganada por un copropietario ó comunero aprovecha á los demás; hipótesis no prevista en la legislación anterior, pero cuya lógica y doctrina de justicia es indudable por los fundamentos que allí dejamos expuestos.

También constituye *novedad*, respecto del Derecho anterior, el contenido de los arts. 1.935 y 1.937 del Código. Se fundan ambos en tres evidentes principios, á saber: 1.<sup>o</sup> El de que la prescripción, en cuanto la ley establece y determina sus requisitos y efectos, constituye un orden *general* de Derecho de índole preceptiva é irrenunciable. 2.<sup>o</sup> Que todo el que tiene un derecho á su favor puede renunciarlo, si cuenta con perfecta capacidad para ello. 3.<sup>o</sup> Que tal derecho de renuncia debe entenderse siempre limitado en su alcance al perjuicio del propio renunciante, pero no al de los demás que puedan sentir quebranto en los suyos por la renuncia de aquél.

Como deducción lógica de ellos, resulta: 1.<sup>o</sup> Que no se puede renunciar, con eficacia legal, el derecho de prescribir para lo sucesivo, ó lo que es lo mismo, el orden general de Derecho que establece la prescripción como medio adquisitivo de las cosas y derechos prescriptibles. 2.<sup>o</sup> Que esto no obstante, y por ser cosa diferente, las personas capaces para enajenar pueden renunciar la prescripción ya ganada, ó sea el resultado de la *aplicación concreta* de aquel orden general de Derecho. 3.<sup>o</sup> Que conforme con el último principio de los tres expuestos, á pesar de este derecho á renunciar la prescripción ganada, y aun la renuncia expresa ó tácita que el deudor ó propietario hayan verificado, según que se trate en el primero de la prescripción liberatoria que le podría relevar del pago de deudas no reclamadas por el tiempo suficiente á prescribir la acción del acreedor y en el segundo de la pérdida de la ganada por prescripción, tal renuncia no será eficaz á impedir que los acreedores del prescribente ó cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción pueda utilizarla, evitando de este modo que la renuncia ajena perjudique el derecho ó interés propios.

El Código se cree en el caso de determinar, en el segundo párrafo

(1) Final del núm. 16, Cap. VII de este Tom.



del art. 1.975, cuándo se entenderá *tácitamente* renunciada la prescripción, declarando que así sea «cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido». La inteligencia de este precepto legal, que nos parece más acertada, es la de que en caso de contradicción, sea ésta objeto de prueba y declaración judiciales; pero nunca la de que signifique que tal renuncia tácita haya de necesitar la prueba de una prescripción contraria á la que por ella habrá de entenderse realizada, como parece ponerse en tela de duda, aunque no se desarrolle ni resuelva, por algunos comentaristas (1). Esto sería mantener y reproducir el problema en la esfera del Derecho sustantivo, y apartarse de las reglas generales que exigen la intervención judicial y la de sus declaraciones, como único medio de afirmar la verdad de los hechos y los estados de Derecho, que son su consecuencia, cuando falte el asentimiento de las partes y surja la contradicción.

57. ELEMENTOS PERSONALES.—b. *Capacidad del dueño*. El artículo 1.932 contiene una *reforma* del Derecho anterior, y se inspira en criterio diametralmente opuesto. Según aquél, la prescripción no extingue los derechos y acciones de toda clase de personas, sino que exceptuaba del alcance de esta doctrina ó lo hacía objeto de prescripción extraordinaria, cuando se trataba de personas jurídicas, de menores, etc. Hoy todo esto ha desaparecido con el Código, pues los términos generales del primer párrafo de dicho art. 1.932 declaran eficaz la prescripción para extinguir los derechos y acciones en perjuicio de *toda clase de personas*, incluso las *jurídicas*; y aunque el Código dice «*los derechos y acciones*», claro es que no se refiere sólo á las cosas corporales, sino, en general, á los derechos y acciones que también se tengan sobre ó respecto las cosas corporales. Por consecuencia de este criterio general y reformador del Derecho *anterior*, desaparece de la legislación establecida dentro del Código la antigua doctrina de la acción *rescisoria de dominio*, para los casos en que estaba otorgada (2), reconociéndose, en cambio, á las personas incapacitadas para administrar sus bienes el derecho para reclamar contra los representantes legítimos, cuya negligencia hubiera sido causa de la prescripción; que es declarar la existencia de una acción meramente *personal* que en nada afecta á la subsistencia y eficacia de la prescripción realizada. La acción rescisoria de dominio fundada en causa de *Derecho* que impida al dueño oponerse á la prescripción, ha desaparecido indudablemente; pero, ¿sucederá lo propio con dicha acción rescisoria de dominio cuando la causa de ella fuera un impedimento de *hecho* y no de *Derecho*, que

(1) *Texto y comentarios al Código civil español*, por la Redacción de la *Revista de Derecho internacional*, pág. 854. tom. II.

(2) Núm. 26 de este Cap., y 40 del Cap. V de este Tom.

imposibilitaba al dueño de oponerse á la prescripción que otro consumara en sus cosas? Entendemos que no; porque faltan en este caso la base para la prescripción, que es el supuesto *abandono tácito* del propietario, quien, pudiendo impedir la prescripción que otro realice de su propiedad, no lo hace, sin embargo; y además el art. 1.932 se refiere en su primer párrafo tan sólo á derogar la doctrina que impide la aplicación de la prescripción á ciertos bienes, por razón de la *condición personal privilegiada*, con más ó menos justicia, de los dueños y el segundo párrafo de dicho artículo hace la salvedad de la acción personal y, por consiguiente, concreta más el sentido del primero, sólo en lo relativo á las personas impedidas de administrar sus bienes que tuvieran representantes legítimos, cuya negligencia hubiere sido causa de la prescripción, para el efecto de reclamar contra ellos por medio de acción personal; hipótesis todas que no concuerdan con la simple de imposibilidad de *hecho* en que el dueño pudiera encontrarse para impedir la prescripción, á no ser que, aun dada esta imposibilidad de hecho, motivada, por ejemplo, en la ausencia á países más ó menos remotos, respecto del en que la prescripción se realice, dejara representantes legalmente constituidos de sus derechos y propiedad, en cuyo caso la prescripción sería también eficaz, y la acción rescisoria del dominio no existiría, según parece deducirse del espíritu de absoluta generalidad que preside este artículo.

Obsérvese que todas las palabras de la ley tienen su valor, y en él precisamente han de ser estimadas, interpretadas y aplicadas; que las que emplea el segundo párrafo del artículo 1.932 son las de representantes *legítimos*, que no nos parecen sinónimas de *legales*, porque legítimo lo es todo representante cualquiera que sea la causa de su representación, ya la *voluntad* del representado, ya la *ley*, que por su ministerio provee al que lo necesita de la oportuna representación; es decir, lo mismo debe reputarse *representante legítimo* el mandatario del mayor de edad, que el tutor del menor, que el padre del hijo de familia, que el marido de la mujer casada, etc.; y no obstante esta verdadera traducción de la frase, *representantes legítimos*, hay algo en la tendencia del artículo que parece dar á entender se refiere tan sólo á los representantes que lo sean por *ministerio de la ley*, y no por *actos de la voluntad*.

58. ELEMENTOS PERSONALES.—c. *La buena fe*. El Código conserva la doctrina del Derecho *anterior*, considerando la *buena fe* como uno de los elementos necesarios para la prescripción ordinaria, siendo de tener en cuenta aquí cuanto dejamos dicho en otro lugar (1).

(1) Núm. 17 de este Cap.